

**SENTENCIA DEFINITIVA – CAUSA Nº 675/2012 “GUERRERO PAULA VICTORIA C/C 10 S.A. Y OTRO S/DESPIDO” JUZGADO Nº 28**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **19/12/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

**El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:**

Contra la sentencia que consideró acreditadas las irregularidades invocadas por el actor a efectos de justificar la rescisión del vínculo y, por consiguiente, procedentes las indemnizaciones y multas reclamadas en el inicio, se alza la demandada a mérito del memorial obrante a fs. 314/318, respondido a fs. 321/323, en el que cuestiona, básicamente, el reconocimiento de la fecha de ingreso y jornada alegadas en la demanda en base a un único testigo que considera incorrectamente valorado, la aplicación de la multa del art. 80 de la LCT y la condena personal del co-demandado Hugo Arnaldo Antonietti.

A efectos del análisis de la pretensión recursiva propuesta, he de recordar, preliminarmente, que el art. 456 del CPCCN establece que la prueba testimonial debe ser evaluada conforme las reglas de la sana crítica, observándose a tal fin las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, y si bien, en tal contexto, nada obsta al reconocimiento de pleno valor probatorio a las manifestaciones del denominado “testigo único”, lo cierto es que las expresiones de Vernassa Alvarez (fs. 277), aun sin soslayar que fue ofrecido por la propia demandada y que no se advierte mendaz, en modo alguno permiten tener por cierta la fecha de ingreso denunciada por la actora en el inicio o que ésta haya cumplido efectivamente las horas extras denunciadas en la demanda, pues en el primer aspecto es el propio testigo quien dice haber ingresado en el 2009, por lo que nunca pudo saber si la actora ingresó en septiembre u octubre de 2007, y en el segundo, carece de la precisión necesaria como para corroborar la efectiva realización de tareas fuera del horario de 9 horas de lunes a viernes que reconoce como el normal, máxime cuando ni siquiera hace alusión a una modificación de jornada como la que la trabajadora alegó en su demanda entre el período julio 2010/marzo 2011, en el que señaló haber trabajado de 11 a 21, lo cual, aun cuando no está probado, pudo llevar al testigo a ver a la actora cumpliendo tareas luego de las 18 horas sin que esto implique el desarrollo de horas extras.

En nada incide sobre este punto la falta de exhibición de la documentación y registros laborales a efectos de su compulsión por el perito contador, pues aunque tampoco se ha acreditado la veracidad de las circunstancias que habrían llevado a su supuesta destrucción, lo cierto es que la sola aplicación de la presunción establecida en el art. 55 de la LCT resulta insuficiente para tener por ciertas circunstancias que la propia demandante reconoce como no registradas y por lo tanto ausentes en tales registros (CNAT,



Sala II, 17/7/2015 "Vitiello Carolina Daniela c. Autos del Sur S.A. y otro s. despido), máxime cuando, como en el caso, se advierte una total ausencia de pruebas que lleven a corroborar la veracidad de las afirmaciones en las que la actora pretende sustentar este aspecto de su reclamo.

No obstante, aun cuando ello determinará la necesaria modificación de la sentencia en lo relativo al reconocimiento de multas en los términos de la ley 24.013 y de créditos por horas extras impagas, no me llevará a adoptar una postura diferente a la asumida por la magistrada de primera instancia en lo relativo a la consideración del despido decidido por el trabajador como justificado, a cuyo fin he de destacar, como primera premisa para arribar a tal conclusión, que la demandada ha alegado el cumplimiento de una jornada a tiempo parcial y ha abonado las remuneraciones en función de ello, y como ha señalado invariable y pacíficamente la jurisprudencia en criterio que comparto, ello implica la invocación de una modalidad excepcional de contratación, siendo el empleador que la alega quien debe probar los presupuestos condicionantes de su procedencia (CNAT, Sala VIII, 31/5/2002 "Nicoloff Marta c/HSBC Servicios Financieros Personales Argentina s/diferencias de salarios" El Dial AA1111; ídem Sala VI, 7/8/2018 "Albornoz Adrián M. c/Maxgiem S.A. y Otro s/Despido" elDial.com - AL5386: ídem Sala IX 22/12/2007 "Barrios, Verónica Beatriz c/Kanuteo SRL y otros s/despido" elDial.com - AL3B6F, entre muchos otros).

Es así que si se tiene en cuenta no sólo que la demandada ninguna prueba ha aportado que favorezca su postura sino que, por el contrario, el ya citado testigo Vernassa Alvarez, quien declaró a su propuesta, corrobora la presencia de la actora en el lugar de trabajo en un tiempo claramente mayor al de la jornada limitada invocada por aquella en su responde, forzoso es concluir no sólo que la accionada adeuda a la trabajadora los importes remuneratorios por la jornada completa como lo dispone el propio art. 92 ter inc. 2do de la LCT, sino que la negativa de la empleadora a reconocer tal circunstancia y a abonar las diferencias correspondientes, configuró una injuria de gravedad que no consentía la prosecución del vínculo en los términos del art. 242 de la LCT.

En lo relativo a la multa prevista en el art. 80 de la LCT, he invariablemente señalado que no advierto que el requisito establecido en la reglamentación desnaturalice el sentido de la norma reglamentada, pues en nada incide sobre el derecho reconocido en aquella previsión legal que el trabajador deba esperar el plazo establecido en el decreto 146/01 para dar cumplimiento a una formalidad establecida al solo efecto de habilitar una sanción que no obsta al cumplimiento sustancial de la obligación.

Desde tal perspectiva, y en tanto la actora no ha dado cumplimiento a los presupuestos establecidos en el aludido decreto, considero que carece de derecho a la multa establecida por el art. 45 de la ley 25.345.

Por consiguiente, y en tanto la remuneración a considerar como habitual, sin la incidencia de horas extras, alcanza la suma de \$ 4.120, cabe diferir a condena los siguientes montos y conceptos, total que devengará los intereses fijados en la sentencia de grado.

Fecha de firma: 19/12/2019

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA



Antigüedad	\$ 16.480,-
Preaviso + SAC	\$ 4.463,33
Integración mes de despido + SAC	\$ 3.719,44
Diferencias salariales	\$ 50.496.-
Art. 2º Ley 25.323	\$ 37.579,38
	-----
TOTAL	\$ 112.738,15

No encuentro razones que lleven a modificar la condena impuesta en forma personal al co-demandado Hugo Arnaldo Antonietti, pues aunque no se haya acreditado su condición de presidente del directorio invocada en el inicio, se encuentra reconocido que se trata de un apoderado de la sociedad que ha tenido activa participación en la conducción de la persona jurídica, al punto que el testigo que ha declarado a propuesta de ambas demandadas en el proceso lo identificó como “su empleador” y “dueño” de la sociedad, expresiones que aun cuando carezcan de rigor técnico por provenir de quien se presume no versado en derecho, denotan con claridad el rol cumplido al frente y conducción de la organización empresarial.

Desde tal perspectiva, y aun en el entendimiento de que la irregularidad en los registros de la actora no resulta suficiente para configurar la hipótesis prevista en el art. 54 de la Ley 19.550, la situación resulta encuadrable en la previsión contenida en el art. 59 del mismo cuerpo legal, la cual determina la solidaridad no solo de administradores sino también de los representantes de la persona jurídica que hubieran faltado a sus obligaciones, concepto claramente aplicable al citado Antonietti.

La modificación propuesta no justifica una modificación de los términos en que han sido impuestas las costas del proceso, pues los demandados han resultado sustancialmente vencidos, ni de los honorarios regulados, cuyos porcentajes aprecio adecuados a la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas, valoradas a la luz de las normas arancelarias aplicables al proceso (arts. 38 L.O. Ley 21.839).

Las costas de esta instancia estarán a cargo de los demandados, y los honorarios de los presentantes de fs. 314/318 y 321/323 serán regulados en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que les corresponda percibir por sus tareas en la instancia anterior, mas el IVA en caso de corresponder.

Por lo expuesto, **VOTO POR:** I.- Modificar la sentencia y reducir el monto de condena a la suma de \$ 112.738,15 (PESOS CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON QUINCE CENTAVOS), la cual devengará los intereses señalados en primera instancia; II.- Ratificar la imposición de costas y los honorarios regulados para las tareas de primera instancia; III.- Imponer las costas de alzada a los demandados y regular los honorarios de los presentantes de fs. 314/318 y 321/323 en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que les corresponda percibir por sus tareas en la instancia anterior, mas el IVA en caso de corresponder. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

Fecha de firma: 19/12/2019

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA



**La doctora Diana Cañal dijo:**

I.- Disiento con el voto de mi colega preopinante, en cuanto a que en autos no se encuentran corroboradas las horas suplementarias laboradas por el actor, así como que haya sido registrado deficientemente.

Asimismo, disiento en cuanto a que no debe aplicarse en autos, la multa del 80 de la LCT.

II.- Respecto al primer agravio, observo que la declaración del único testigo de autos, propuesto por la parte demandada, dice:

*“Que el testigo estuvo trabajando desde el año 2009 hasta el año 2012. Que no recuerda si la actora entró antes o después que el testigo. Que no recuerda bien si la actora terminó la relación laboral a fines de 2011 o principios de 2012... ...Que el horario de trabajo de la actora era difícil de definir. Que se entraba a las 9 de la mañana y teóricamente se salía a la hora 18. Que según el día de trabajo se hacía más largo y nunca se hacía más corto. Que la actora trabajada de lunes a viernes. Que al referirse “teóricamente” respecto del horario de trabajo, manifiesta el deponente que siempre se hacía más largo el día, tal vez no para todo el mundo. Que por ejemplo, en el caso del crédito virtual. Se recibía un monto grande de crédito de parte del proveedor que podía ser Móvil carga –y después había que repartirlo entre cientos de clientes, que a veces ese crédito no llegaba antes de las 18 horas, entonces cuando llegaba, algunos se quedaban a repartirlo entre esos cientos de clientes, no se quedaba toda la oficina, y eso era al azar, no se sabe quién se quedaba. Que en el caso de Guerrero estaba dentro del grupo, que era 5 dependiente de la época del año y los empleados iban rotando. Que no sabe cuánto se quedaba Guerrero en la semana.”*

Luego, no puede escapar, al momento de analizar las manifestaciones del testigo, que el mismo (i) fue propuesto por la parte demandada, y (ii) no mereció ningún tipo de impugnación por las partes del litigio.

Es por ello que considero su declaración idónea y concordante con el resto de la causa, razón por la cual le reconozco plena eficacia probatoria al relato del Sr. Julio Cesar Alvarez Vernassa.

Destaco al respecto, para corroborar la validez del testigo (reitero, propuesto por la demandada), que da cuenta de que la Sra. Guerrero estuvo enferma durante el año 201,1 y que tuvo un problema relacionado con el stress en el trabajo, cuestiones éstas, que fueron relatadas en el líbello de inicio.

Sentado ello, aprecio que el declarante relata una situación particular, que al parecer se daba en forma reiterada en la compañía demandada. Esto es, que pese a que el horario de trabajo “teóricamente” era



de 09:00 a 18:00 horas, estaba condicionado a que no se presentare ninguna situación extraordinaria cerca del cierre, como podría ser, recibir un monto grande por parte de un proveedor, caso este, en el que “algunos” se quedaban para repartir dichos montos/créditos entre cientos de clientes.

Dicha situación da cuenta, precisamente, de que el horario de trabajo se extendía más allá de lo permitido legalmente.

Asimismo, incide en este análisis la falta de exhibición de la documentación y registros laborales, a efectos de ser analizados por el perito contador, por lo cual, resulta aplicable la presunción establecida en el art. 55 de la L.C.T.

En ese sentido, véase que la parte demandada no ha aportado prueba que permita dictaminar lo contrario, y/o que dichas horas suplementarias hayan sido abonadas.

Así las cosas, entiendo que el horario denunciado por la actora en su demanda es real; y en consecuencia, concuerdo con la Sra. Juez de anterior instancia, en torno a la procedencia del rubro horas suplementarias, propiciando confirmar el mismo.

**III.-** Misma suerte deberá correr el reclamo de las multas de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013.

Ello así, ya que si bien la parte demandada negó, ante el emplazamiento de la actora, que la fecha de ingreso registrada fuese incorrecta, no ha acompañado los libros del art. 52 de la L.C.T.

Recurriendo así, nuevamente, a la presunción del art. 55 de la L.C.T., tendré por real fecha de ingreso la denunciada por la actora y confirmada en la sentencia apelada (19/09/2007) y no la denunciada por la demandada (10/10/2007)

A dicha presunción, se suma un hecho particular que llega firme a esta Alzada. Me refiero a que se comprobó en autos, que la relación laboral se desarrolló como un contrato de trabajo a tiempo parcial (art. 92 ter L.C.T.), pero que en realidad, la Sra. Guerrero, cumplía el horario de un trabajador de tiempo completo (con más las horas suplementarias). Reitero, esta cuestión llegar firme a esta Alzada, ya que no fue cuestionada por la apelante.

En ese contexto, y siendo que la empleadora alegó dicha modalidad de contratación, estaba en su cabeza probar tal circunstancia, cuestión que no ocurrió.

En tal sentido, entiendo injusto, en las presentes circunstancias, poner en cabeza del trabajador probar fehacientemente la fecha de ingreso por él denunciada, cuando se vio que el vínculo laboral se encontraba registrado incorrectamente en cuanto a su modalidad y la parte demandada no acompañó sus libros laborales, ni realizó prueba alguna a los efectos de desvirtuar el relato de la Sra. Guerrero.



Así las cosas, y siendo que la fecha de ingreso no se correlaciona con la realmente consignada por el empleador, entenderé que la relación laboral no fue registrada correctamente, confirmando en tal sentido las multas de los arts. 9 y 15 de la L.C.T.

**IV.-** En cuanto a la multa del art. 80 LCT, dicho artículo, en su último párrafo, establece que el empleador está obligado a entregar los certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiera a la época de la extinción de la relación, y durante el tiempo de la misma, cuando medien causas razonables. Luego, otorga un plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial, en caso de incumplimiento.

Reiteradamente, he sostenido que no puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 de la LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación (conf. Sentencia N° 2675 del 26.10.09, en autos "Camacho, Mario Javier c/ Establecimientos Metalúrgicos Becciu e hijos S.A. s/ despido", del registro del Juzgado N° 74).

Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada hubiera puesto a disposición las constancias, o bien, que las acompañe recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal-, de que el trabajador concorra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados (en sentido análogo, SD Nro. 83170 del 11.2.2002, "Fraza, María Aída c/ Storto, Silvia Noemí y otro", del registro de esta Sala).

Asimismo, con respecto al art. 45 de la ley 25.345, cabe señalar que el art. 80 de la LCT dispone, que al momento de la extinción del contrato de trabajo, se entregue al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancias de los sueldos percibidos, y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social.

De ello y en vinculación con la presente causa, se deriva que, la Sra. Guerrero cumplió con los requisitos establecidos por el Decreto 146/01, dado que trascurrieron más de 30 días desde la finalización del vínculo, encontrándose el demandado en mora para la debida entrega del certificado de trabajo.

Al respecto, la actora, mediante el TLC 79375616 (ver sobre a fs. 4), intimó la entrega de certificados de trabajo.



Luego, en el acta de audiencia de conciliación laboral, el trabajador expresamente reclamó la aplicación de la Ley 25.345 (ver fs. 3). Por lo tanto, encuentro cumplidos los requisitos establecidos por el Decreto 146/01, dado que trascurrieron más de 30 días desde la finalización del vínculo, encontrándose el empleador en mora para la debida entrega del certificado de trabajo.

Sin perjuicio lo señalado, entiendo que el Decreto 146/01 resulta inconstitucional.

En efecto, en este sentido me expedí como Juez de Primera Instancia, en autos "Coronel Olicino, María Lourdes Antonia c/ Jumbo Retail Argentina SA" (sentencia N° 2.721 del 22.3.10) y sostuve que comparto la jurisprudencia que tiene dicho que, el decreto 146/01, que en su art. 3, reglamentando el art. 45 de la ley 25345 expresa: "que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o el certificado previstos en los ap. 2 y 3 del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo" constituye un claro exceso reglamentario, desde que el art. 45 de la ley reglamentada nada indica al respecto. El art. 80 LCT señala que el empleador está obligado a entregar certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiriese a la época de extinción de la relación, y durante el tiempo de la relación cuando median causas razonables, y luego otorga una plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial en caso de incumplimiento. Es por ello que a la luz del art. 99 inc. 2 de la CN que atribuye al Presidente de la Nación "expedir instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", el art. 3 del decreto 146/01 es inconstitucional. (De voto del Dr. Capón Filas, en mayoría), CNAT Sala VI sent. del 2/4/04 "Díaz, Andrés c/ Carnicerías Fresco Meat SA s/ despido".

En el mismo sentido, "resulta inconstitucional el decreto 146/01 que al reglamentar el art. 45 de la ley 25345 exige al empleado esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo, para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. Dicha requisitoria que se impone al trabajador constituye un exceso reglamentario con relación a la norma superior que reglamenta (art. 45 ley 25345). De acuerdo con lo dispuesto por el art. 99, inc. 2 de la CN, referido a los decretos reglamentarios, éstos no deben alterar el espíritu de la ley que reglamentan con excepciones reglamentarias, esto es, que el decreto reglamentario está jerárquicamente subordinado a la ley. El decreto no debe afectar la sustancia del texto legal. El decreto 146/01 desnaturaliza la ley que reglamenta pues la requisitoria que el mismo impone al trabajador excede claramente lo que establece la norma superior que reglamenta" (del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría. En igual sentido se expidió en los autos "Daix Odina Elizabeth c/La Tortería S.R.L. s/despido", S.D. 39.717 del 09/11/2006, Expte. N° 19.358/2005, Sala VII. S.D. 40.114 del 17/05/2007. Expte. N° 9.533/2006 "Berns, Jesica Lorena c/Hoteles Sheraton de Argentina S.A. s/despido").



Por lo aquí expuesto, propicio confirmar la sentencia apelada también en este punto.

En materia de costas, no encuentra razones para apartarme del principio general de la derrota (art. 68 CPCCN), por ende, auspicio confirmar el fallo de anterior grado en todo lo que fue materia de agravios.

**V.-** Acerca de los honorarios apelados, he de meritar la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral, considero propicio confirmar la regulación establecida en primera instancia, (pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y ccts. ley 21.839, 24.432, y art. 38 de la ley 18.345).

**VI.-** Propongo imponer las costas en esta Alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCC).

En cuanto a esta alzada, propongo regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 314/318 y 321/323, por sus trabajos ante la alzada, en el 25% y 35%, de lo que le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder (arts. 6, 7, 8, 9, 14, 17, 19, 22, 37, 39 y concs. de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345 y demás leyes arancelarias vigentes).

Respecto de la adición del Impuesto al Valor Agregado a los honorarios, esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27.9.93, en autos "Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto".

De prosperar mi voto, propiciaré: I.- Confirmar la sentencia de anterior instancia en todo lo que fue materia de agravios II.- Imponer las costas en esta Alzada a la demandada; III.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 314/318 y 321/323, por sus trabajos ante la alzada, en el 25% y 35%, de lo que le corresponda por su actuación en la anterior instancia. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Fecha de firma: 19/12/2019

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA





**El Dr. Miguel O. Perez dijo:**

Por análogos fundamentos, adhiero al voto del Dr. Perugini.

Oído lo cual, el Tribunal **RESUELVE: I.-** Modificar la sentencia y reducir el monto de condena a la suma de \$ 112.738,15 (PESOS CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON QUINCE CENTAVOS), la cual devengará los intereses señalados en primera instancia; **II.-** Ratificar la imposición de costas y los honorarios regulados para las tareas de primera instancia; **III.-** Imponer las costas de alzada a los demandados y regular los honorarios de los presentantes de fs. 314/318 y 321/323 en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que les corresponda percibir por sus tareas en la instancia anterior, mas el IVA en caso de corresponder. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 de la CSJN.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

**Miguel O. Perez**  
Juez de Cámara

**Diana R. Cañal**  
Juez de Cámara

**Alejandro H. Perugini**  
Juez de Cámara

**Ante mí: Maria Lujan Garay**  
**4**                      **Secretaria**

